

Tributario
Año 2019 N° 1
Fecha: 14/06/2019

Boletín Tributario
Mayo, 2019

I. Normas de interés tributario

- **Decreto Supremo No. 145-2019-EF:** Aprueban parámetros de fondo y forma para la aplicación de la norma anti-elusiva general contenida en la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario.
Fecha de publicación: 06/05/2019
- **Resolución de Superintendencia No. 095-2019/SUNAT:** Disponen incorporar algunas disposiciones a la Resolución de Superintendencia No. 117-2017/SUNAT, norma que aprobó el Nuevo Sistema de Emisión Electrónica Operador de Servicios Electrónicos (SEE-OSE).
Fecha de publicación: 05/05/2019
- **Resolución de Superintendencia No. 104-2019/SUNAT:** Modifican el Texto único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria –SUNAT
Fecha de publicación: 18/05/2019
- **Resolución de Superintendencia No. 114-2019/SUNAT:** Modifican la normativa aplicable a la boleta de venta electrónica, algunos aspectos del Sistema de Emisión Electrónica Operador de Servicios Electrónicos y otros
Fecha de publicación: 30/05/2019
- **Resolución de Superintendencia No. 115-2019/SUNAT:** Prorrogan el uso de los PDT No. 626 – Agentes de retención, PDT No. 633 – Agentes de Percepción y PDT No. 697 – Percepciones a las ventas internas y los formularios declara fácil de retenciones y percepciones del IGV.
Fecha de publicación: 31/05/2019
- **Resolución de Superintendencia No. 118-2019/SUNAT:** Disponen modificar diversos artículos de la Resolución de Superintendencia No. 183-2004/SUNAT, norma que regula la aplicación del SPOT (Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias).
Fecha de publicación: 31/05/2019
- **Resolución del Consejo Normativo de Contabilidad No. 002-2019-EF/30:** Resuelven aprobar el Plan Contable General Empresarial
Fecha de publicación: 24/05/2019

II. Novedades tributarias

- **Proyecto de Ley No. 4388/2018-CR**
Proponen incrementar las tasas del Impuesto a la Renta aplicables a personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales domiciliadas en el país, regulado en el Artículo 53 de la Ley del Impuesto a la Renta.
Fecha de publicación: 24/05/2019
- **Proyecto de Ley No. 4361/2018-CR**
Proponen establecer un porcentaje de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas dedicadas al desarrollo de actividades del sector hidrocarburos (8%)
Fecha de publicación: 21/05/2019
- **Proyecto de Ley No. 4350/2018-CR**

Proponen modificar el Decreto Legislativo No. 1035, que modificó la Ley No 27360, Ley que aprueba las normas de promoción del sector agrario para promover el desarrollo del sector productor de trigo y castaña.

Fecha de publicación: 16/05/2019

▪ **Proyecto de Ley No. 4328/2018-CR**

Proponen prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2022, las exoneraciones tributarias a la que se refiere el Artículo 3 de la Ley No. 29482. Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas.

Fecha de publicación: 14/05/2019

▪ **Proyecto de Ley No. 4288/2018-CR**

Proponen regular el pago oportuno de las facturas comerciales, emitidas por empresas del sector privado y público, y condicionar el uso del crédito fiscal al pago total de las mismas.

Fecha de publicación: 03/05/2019

▪ **Proyecto de Resolución de Superintendencia No. 010**

Proponen modificar el Reglamento de Comprobantes de Pago, en relación a los supuestos en los que corresponde emitir facturas, y designar nuevos emisores del Sistema de Emisión Electrónica

Fecha de publicación: 21/05/2019

III. Informes de la SUNAT

▪ **Informe N° 006-2019-SUNAT/7T00000: Exoneración del Impuesto a la Renta a los intereses de créditos externos otorgados al Sector Público Nacional**

Respecto de los bonos emitidos por empresas públicas que forman parte del Sector Público Nacional:

1. Si los bonos son adquiridos en el mercado primario por sujetos no domiciliados, mediante la suscripción del contrato marco de emisión de los referidos títulos y luego son transferidos en el mercado secundario, la exoneración del Impuesto a la Renta a los intereses que se paguen por dichos bonos será aplicable también respecto de los posteriores y sucesivos adquirentes de estos valores mobiliarios, sean estos domiciliados o no domiciliados.
2. En el escenario de que los bonos fueran adquiridos en el momento de su emisión por sujetos domiciliados en el país, que luego transfieren tales bonos a favor de sujetos no domiciliados, la exoneración del Impuesto a la Renta no aplicará respecto de los intereses que estos reciban.

▪ **Informe No. 054-2019-SUNAT/7T00000: Régimen de transparencia fiscal internacional**

Para efectos de verificar que el impuesto al que se encuentra sujeta una entidad controlada no domiciliada (ECND) en el extranjero por sus rentas pasivas, sea igual o inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto a la renta que correspondería pagar en el Perú sobre las rentas de la misma naturaleza, el importe del impuesto en cuestión no incluye aquel que la ECND deba retener y pagar cuando distribuya dividendos a favor de sus accionistas.

▪ **Informe N.° 040-2019-SUNAT/7T00000: Inafectación del Impuesto General a las Ventas (IGV) en el caso de instituciones deportivas**

1. La fecha de emisión de la resolución que declara procedente la inscripción de asociaciones deportivas sin fines de lucro en el Registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta a tiene *carácter declarativo*; por ello, es irrelevante para determinar el aspecto temporal de la

inafectación prevista en el segundo párrafo del inciso g) del artículo 2° de la Ley del IGV aplicable a las instituciones deportivas.

2. En la medida que la importación de material o equipo que efectúe una institución deportiva, se encuentre vinculada exclusivamente a sus fines propios, esto es, a la promoción y desarrollo de la práctica de una o más de las disciplinas deportivas que constituyan el fin para el que fue constituida, se encontrará comprendida dentro del inciso c) del artículo 1° del Decreto Supremo N.° 076-97-EF, que establece los requisitos y procedimientos a seguir para autorizar la inafectación del IGV en favor de instituciones deportivas.

▪ **Informe No. 064-2019-SUNAT/7T0000: Aplazamiento y/o fraccionamiento de deuda tributaria y acogimiento al Régimen Especial del Impuesto a la Renta (RER)**

1. Tratándose de una solicitud de aplazamiento con fraccionamiento aprobada al amparo de lo establecido en la Resolución de Superintendencia No. 161-2015/SUNAT, a efectos de calcular el monto de la cuota de acogimiento deberá aplicarse el porcentaje, en función de los montos y plazos a que se refiere el inciso b) del numeral 9.2 del artículo 9° de la referida resolución, sobre el importe que efectivamente será materia de aplazamiento con fraccionamiento.
2. En el supuesto de aquellos contribuyentes que, para efectos de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, comunicaron su acogimiento al Régimen MYPE Tributario, siendo que han venido presentando declaraciones juradas como sujetos del Régimen Especial del Impuesto a la Renta desde el inicio de sus actividades; dichos contribuyentes deberán considerarse acogidos a este último régimen en la medida que tales sujetos cumplan con los requisitos establecidos para tal acogimiento.

▪ **Informe No. 037-2019-SUNAT/7T0000: Documentos autorizados y régimen de retenciones del IGV**

1. En el supuesto que una empresa generadora o distribuidora del sector electricidad, que se encuentra bajo la regulación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, emita por la prestación del servicio público de suministro de energía eléctrica recibos y facturas, solo tendrán la condición de documentos autorizados, a que se refiere el inciso d) del numeral 6.1 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aquellos recibos emitidos por la prestación del referido servicio a usuarios para su propio uso o consumo.
2. La prestación del servicio de suministro de energía eléctrica efectuada por una empresa generadora a una empresa distribuidora de energía eléctrica designada como agente de retención y por la cual se emite una factura, no se encuentra dentro del supuesto de excepción a la retención previsto en el inciso c) del artículo 5° de la Resolución de Superintendencia No. 037-2002-SUNAT.

▪ **Informe No. 022-2019-SUNAT/7T0000: Determinación de la obligación tributaria y aplicación de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario**

1. Corresponde la emisión de una resolución de determinación si como consecuencia de un procedimiento de fiscalización la Administración Tributaria determina una obligación tributaria del IGV mayor a la consignada en la última declaración rectificatoria presentada por el contribuyente (antes del 31.12.2016), cuya eficacia le permitió al contribuyente – con posterioridad al 31.12.2016 y antes de la fiscalización - solicitar y obtener la devolución o compensación de la diferencia entre el monto declarado y pagado en la declaración original y la rectificatoria.

2. En el supuesto que se haya incurrido en la infracción prevista en el numeral 1 del Artículo 178 del Código Tributario con la presentación de la declaración original, la presentación de una declaración rectificatoria por el mismo tributo y periodo que originó la obtención de una nota de crédito o la compensación por el pago en exceso sustentado en aquella no configura la referida infracción de forma independiente a la incurrida con ocasión de la presentación de la declaración original, ni será tomada en cuenta a fin de determinar la multa aplicable a esta infracción.

Además, el hecho que la solicitud y obtención de la devolución o compensación se produzca con posterioridad al 31.12.2016 tampoco tiene mayor incidencia en la configuración de la infracción y determinación de la multa correspondiente.

3. En el supuesto que un contribuyente antes del 31.12.2016 hubiera presentado una declaración rectificatoria del IGV de un determinado periodo, declarando un menor tributo al consignado en la declaración original y, luego de un procedimiento de fiscalización, la Administración Tributaria a través de una resolución de determinación establezca una obligación tributaria mayor a la determinada en la declaración rectificatoria e igual a la consignada en la declaración original, se configura la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, antes de su modificación por el Decreto Legislativo N.º 1311, con la presentación de la referida declaración rectificatoria.
4. Si el contribuyente, con posterioridad al 31.12.2016 y antes del procedimiento de fiscalización, hubiera solicitado la devolución y obtenido una nota de crédito por la diferencia entre el monto declarado y pagado originalmente y el menor tributo consignado en la referida rectificatoria, el monto de la multa aplicable corresponderá a la adición del 50% del tributo omitido y el 100% del monto indebidamente devuelto.

Si el contribuyente, con posterioridad al 31.12.2016 y antes del procedimiento de fiscalización, hubiera solicitado y obtenido, más bien, la compensación de la diferencia entre el monto declarado y pagado originalmente y el menor tributo consignado en la referida rectificatoria, el monto de la multa aplicable corresponderá al 50% del tributo omitido.

En ambos casos, la infracción se comete con la presentación de la citada declaración rectificatoria, correspondiendo la aplicación de intereses moratorios desde dicha fecha.

El régimen de gradualidad aplicable, en el caso de que se haya notificado las respectivas resoluciones de determinación y resolución de multa por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, será, según corresponda, el previsto en los incisos c) y d) del artículo 13°-A del Reglamento del Régimen de Gradualidad, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 063- 2007/SUNAT.

▪ **Informe N° 069-2019-SUNAT/7T0000: Régimen MYPE Tributario y aplicación de sanciones**

El acompañamiento tributario establecido por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N.º 1269 no incluye a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, vinculada a la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio 2017, pues la presentación de dicha declaración jurada se realiza en el ejercicio gravable 2018.

▪ **Informe N° 075-2019-SUNAT/7T0000: Certificado de recuperación de capital invertido**

En el supuesto de un sujeto no domiciliado, titular de acciones de una empresa constituida o establecida en el Perú, que obtiene la certificación de la recuperación del capital invertido antes de que enajene las referidas acciones, y que dentro del plazo de 45 días calendario de emitida la

aludida certificación celebra el contrato de compraventa correspondiente y se anota la transferencia en la matrícula de acciones, pactándose que la contraprestación que percibirá el referido enajenante por tal operación será pagada con posterioridad al vencimiento de dicho plazo, se puede afirmar que en caso se haya realizado el pago del impuesto a la renta correspondiente por dicha enajenación dentro del mencionado plazo, el sujeto no domiciliado no deberá solicitar nuevamente la emisión de la certificación a la fecha en que se pague el precio pactado por la referida operación.

▪ **Informe No. 066-2019/SUNAT/7T0000: Indemnización a favor de persona natural sin negocio**

Los ingresos periódicos que obtiene una persona natural, que no realiza actividad empresarial, como consecuencia de la venta a plazo de las acciones que tiene en una persona jurídica, enajenación que no llega a realizarse y que no implica la devolución de los referidos ingresos, al haberse pactado contractualmente que aquellos constituirían una indemnización en caso de incumplimiento, no se encuentran afectos al impuesto a la renta.

▪ **Informe No. 063-2019/SUNAT/7T0000: Régimen de la Amazonía y exoneración del Impuesto a la Renta**

Para efectos de la aplicación de la Ley de la Amazonía, el proceso de producción del grano seco de cacao realizado por el propio agricultor, que incluye etapas que se realizan posteriormente a la cosecha del fruto del cacao, puede considerarse como producción agrícola, para efectos de la exoneración del Impuesto a la Renta.

▪ **Informe No. 060-2019/SUNAT/7T0000: Aplicación del Régimen de Zofratacna**

Para que el usuario de la Zona Franca de Tacna – ZOFRATACNA goce de la exoneración del impuesto a la renta respecto de los ingresos que se originen en la actividad de distribución de mercancías, los bienes objeto de la compra y venta en que consiste esta actividad no deben ser bienes producidos por este, dentro ni fuera de la ZOFRATACNA.

▪ **Informe No. 057-2019/SUNAT/7T0000: Costo computable de acciones en caso de ajuste de Precios de Transferencia**

En el supuesto de la enajenación de acciones emitidas por una sociedad domiciliada en el Perú efectuada por una compañía a favor de otra, ambas no domiciliadas, que constituyen partes vinculadas para fines de las normas de precios de transferencia, en la que se pactó un precio que posteriormente determinaron que debió ser mayor, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 32° y 32°-A de la Ley del Impuesto a la Renta, el costo computable de dichas acciones para la compañía adquirente corresponde al precio pagado más el ajuste de precios de transferencia.

▪ **Informe No. 055-2019/SUNAT/7T0000: Tratamiento tributario aplicable a las rentas obtenidas por una empresa canadiense por la prestación del servicio de instalación de maquinarias y equipos**

Tratándose de una empresa domiciliada en Canadá que presta en el país el servicio de instalación de maquinarias y equipos tecnológicos a favor de una entidad del Sector Público Nacional y respecto del cual dicha empresa no constituye un establecimiento permanente en el Perú:

1. Tales rentas no se encuentran gravadas con el impuesto a la renta, por lo que dicha empresa no se encuentra sujeta a retención o al pago del referido impuesto.

El referido servicio se encuentra gravado con el Impuesto General a las Ventas (IGV); por lo que la entidad del Sector Público Nacional será sujeto del impuesto como contribuyente; correspondiéndole pagar dicho impuesto por cuenta propia.

2. En cuando al IGV, la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir el pago y aplicar sanciones es de cuatro (4) años.

I. Jurisprudencia relevante

- **Sentencia de Casación No. 3727-2016 LIMA: Compensación del Saldo a Favor del Impuesto a la Renta contra el ITAN**

En esta sentencia, la materia controvertida consistía en establecer si resultaba procedente que un contribuyente, que ha consignado en su Declaración Jurada un saldo a favor del Impuesto a la Renta y ha optado en dicha declaración que este sea aplicado contra futuros pagos del Impuesto a la Renta, pueda con posterioridad, compensar a solicitud de parte dicho crédito contra deudas tributarias distintas (Impuesto Temporal a los Activos Netos).

Al respecto, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República señaló que la compensación a solicitud de parte, regulada en el Artículo 40 del Código Tributario, no puede limitarse a la aplicación del crédito contra los pagos por concepto de Impuesto a la Renta, sino que ésta comprende también la aplicación de dicho crédito contra otras deudas tributarias. En este sentido, la Corte Suprema ordena a la Administración Tributaria compensar el saldo a favor del Impuesto a la Renta determinado por el contribuyente contra la deuda correspondiente al Impuesto Temporal a los Activos Netos.

A criterio de la Corte Suprema, las opciones que brinda la referida norma para efectuar la compensación – opciones relacionadas al ejercicio de sus derechos - sólo podrían ser limitadas mediante una disposición legal expresa, la cual no ha sido prevista en el caso del saldo a favor del Impuesto a la Renta.

Nuestro equipo tributario: Melissa Ruiz Colmenares, Karenth Sotomayor Vargas, Flavio Portugal Lázaro y Jhunelly Salazar Briceño.

El presente boletín es brindado por el estudio Benites, Vargas & Ugaz Abogados con la finalidad de presentar información general sobre normas vigentes y otros aspectos que considera relevantes para las necesidades profesionales y empresariales cotidianas. La difusión a terceros o el empleo de esta información sólo podrá efectuarse mediante la autorización previa del Estudio, por lo que no se asume responsabilidad por su utilización no autorizada.